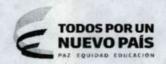


## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este



No. de Registro 20175501689481

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

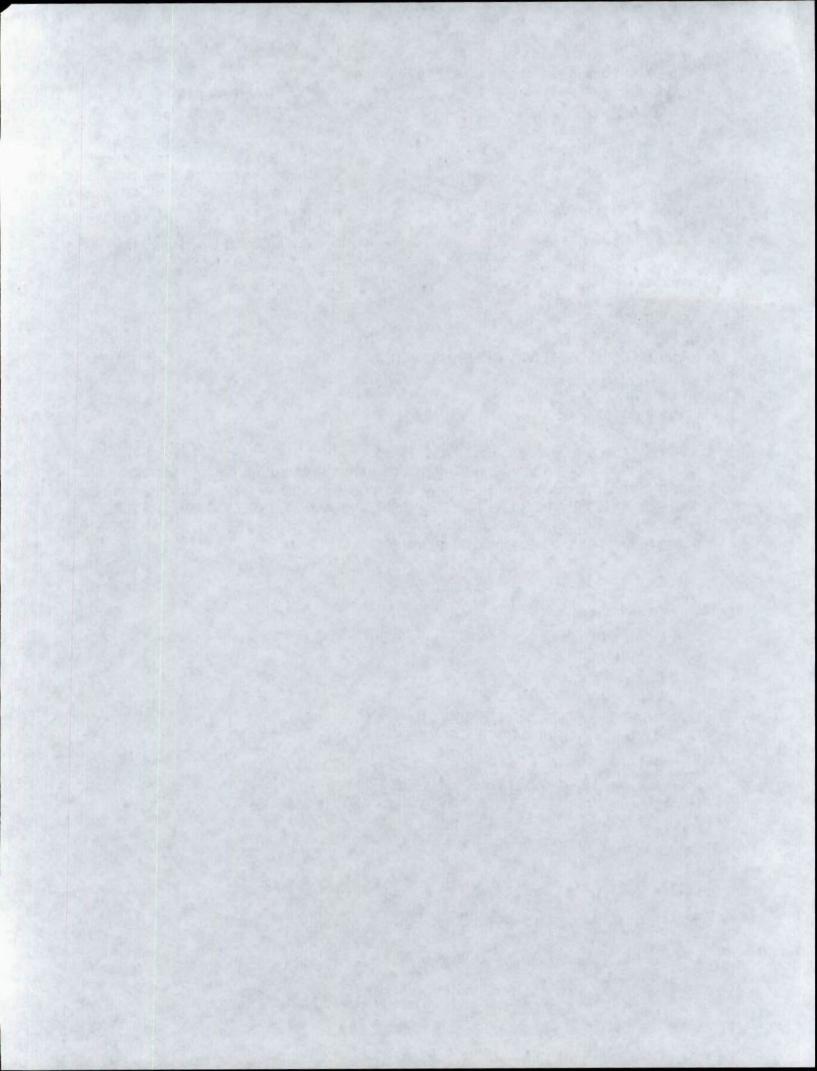
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69844 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merclun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



1 Je Jax

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

69844

del 21 DIC2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 30029 del 13 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 30029 del 13 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15326620 del 21 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Fijación de aviso el 26 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600863702 del 10 de octubre de 2016 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Copia simple de la Resolución 22524 del 21 de junio de 2016 fallos de TRANSPORTES KATERIN TOUR LTDA.
  - b) Copia FUEC época de los hechos.
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - a) Declaración del Policía de Tránsito YEISON ANDRES BASTO placa No. 090495.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.30029 del 13 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

- Declaración del señor MICHAEL STEVEN BORJA conductor del vehículo para la fecha de los hechos.
- 5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15326620 del 21 de mayo de 2016
  - 6.2. Copia simple de la Resolución 22524 del 21 de junio de 2016 fallos de TRANSPORTES KATERIN TOUR LTDA.
  - 6.3. Copia FUEC época de los hechos.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
  - 7.1 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.
  - 7.2. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15326620, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no

#### RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.30029 del 13 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15326620 del 21 de mayo de 2016
- Copia simple de la Resolución 22524 del 21 de junio de 2016 fallos de TRANSPORTES KATERIN TOUR LTDA.
- 3. Copia FUEC época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648, ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

## RESOLUCIÓN No.

69844

21 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.30029 del 13 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

69844

21 DIC2007

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** 

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Projectó: José González - Abogado contratista
Reedo: Erika Fernanda Pérez - Abogada contratista
Annobó: Cardos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

r a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues\_Web) Cárnares de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Guia de Usuario (http://www.rues.

co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ^

¿Qué es el RUES? (/Home/About)

ARANSUA S.A.S.

listadiguistalisamilar mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (∕RutaNacional)

Cameras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Camara de comercio

CARTAGENA

NIT 900337364 - 8

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

numero de Matricula

32409612

Último Año Renovado

2017

Fecha de Renovacion

20170224

Fecha de Matricula

20100201

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

**ACTIVA** 

Fecha de Cancelación

00000000

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

**Empleados** 

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial

CARTAGENA / BOLIVAR

Dirección Comercial

Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

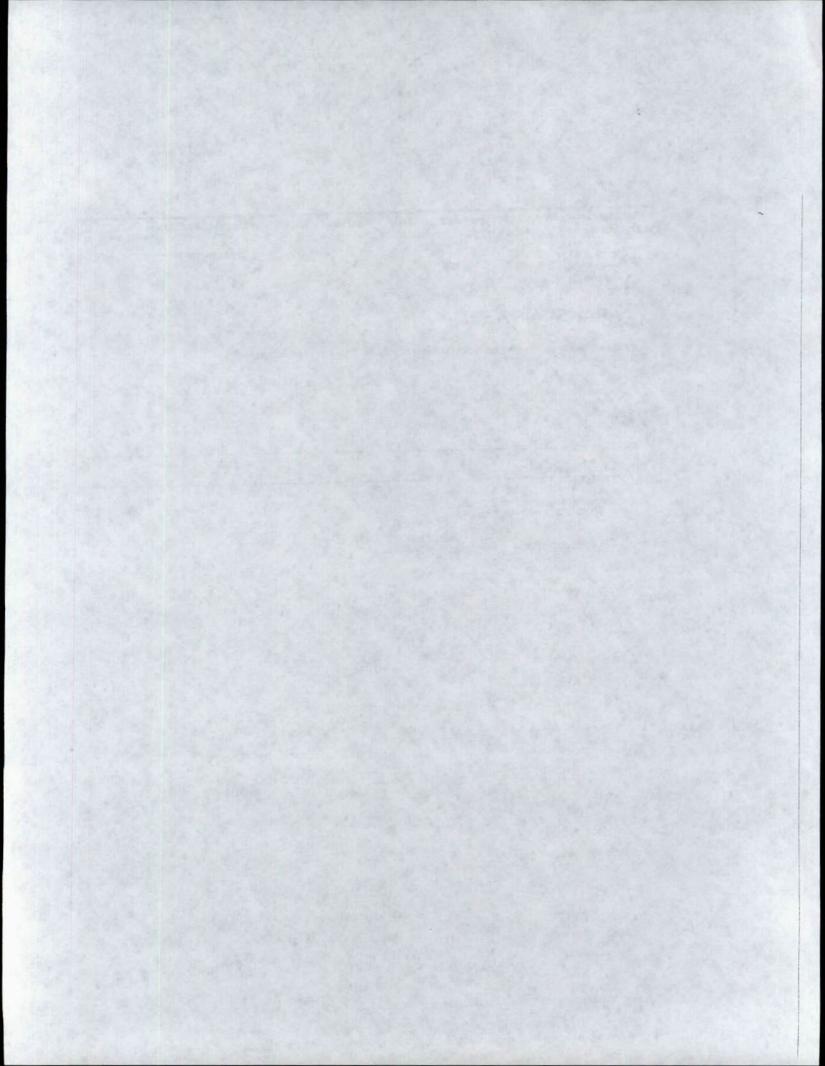
Calle 26 85 D 55

Acceso Privado

efono Fiscal Bienvenido andreavalcarcelassupertransporte gov.co.!!! (/Manage)

Cerrar Sesión

https://www.rues.org.co/Expediente?\_\_RequestVerificationToken=Crno2DXCQR6BpYwFA-82YeTo1E\_IO78V\_ka5.lzl li/HIRkEe27774NT7.





## República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte



REMITENTE

Envio:RN882842355CO Codigo Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55

Facha Fre-Admisión: 02/01/2018 16:16:06 Código Postal:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

